

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas del miércoles veintidós de mayo de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/10/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico. -----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. El Coordinador General de Acuerdos dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión, informando al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 44/SI-08/2013, dado que el Comisionado Ponente había determinado que existían constancias que debían ser analizadas en dicho recurso, se pospuso el análisis del mismo para una sesión posterior.-----

En términos de lo anterior, dicho Orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 183/SSA-06/2012.--
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 190/SDR-03/2012.--
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 17/SSAyOT-01/2013.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 62/ISSSTEP-01/2013.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 65/PUE-COM-02/2013.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 66/PUE-COM-02/2013.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 02/SOSAPAT-TEPEACA-02/2013.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 18/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2013.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 96/SFA-03/2013.-----
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 102/SEP-07/2013.-----
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 105/SC-03/2013.-----
- XV. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 106/SDRSOT-03/2013.-----
- XVI. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 107/IRyCEP-03/2013.-----
- XVII. Asuntos Generales.-----

III.- En relación al tercer punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente

número 183/SSA-06/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----
Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Ponente expuso que el asunto en cuestión el Sujeto Obligado era la Secretaría de Salud, mismo que por cuarta ocasión se listaba toda vez que se habían realizado ampliaciones cada vez que quedaba inscrito en las sesiones y que por lo tanto tenía ocho meses tratando de resolver dicho recurso. El recurso de revisión tenía como origen una solicitud en la que se pidió copia de los documentos que prueben la recepción de los métodos anticonceptivos adquiridos anualmente en las bodegas de la dependencia de los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, el medio para recibir notificaciones elegido fue vía INFOMEX sin costo. En la repuesta, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente que debido al gran volumen de información solicitada ésta se ponía a disposición a través de consulta directa, sin embargo se presentó un recurso de revisión en el que se advierte que se había solicitado que la información fuera entregada a través del sistema electrónico, por lo que se estaba cambiando la modalidad de entrega. Asimismo, expuso que al presentarse el recurrente le pidieron que regresara otro día para ser trasladado a la bodega en donde le pondrían a disposición la información. En el análisis que realizó la Ponencia, la Comisionada expresó que existían diversos momentos los cuales procedía a manifestar: toda vez que el Sujeto Obligado había indicado que debido al volumen de la información solicitada se había cambiado la modalidad, la Comisión requirió al Sujeto Obligado que remitiera la documentación de mérito a fin de determinar el volumen de la misma. Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado entregó al órgano garante doce fojas que referían ser la información solicitada, así mismo, señalaron que no tenían información del año dos mil nueve y solicitaron que la información relativa a las pólizas de adquisición de los métodos anticonceptivos que formaban parte de la documentación solicitada, se constituyera la Comisión en sus oficinas a verificarla, toda vez que el volumen era grande. Por consiguiente la Comisión se constituyó en sus oficinas en la que observó que la información puesta a disposición eran diversos expedientes de volumen considerable. De dichos expedientes, refirió la Comisionada que solo una pequeña cantidad de documentos eran relativos a las pólizas y que de esos documentos, solo un par de hojas versaban sobre la recepción de los métodos anticonceptivos. Asimismo, en la misma diligencia pusieron a disposición el acuerdo de inexistencia que amparaba la falta de información del año dos mil nueve. En uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que con las constancias referidas hasta ese momento, se enlistó por primera ocasión el presente asunto para ser resuelto, pero un día antes de la sesión, el Sujeto Obligado había proporcionado una ampliación de información. En esa ampliación de información, el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente ocho fojas que referían ser la información solicitada y la declaratoria de inexistencia que amparaba la falta de información concerniente a dos mil nueve. Asimismo, se le dio vista al recurrente para que realizara las manifestaciones pertinentes pero éste no realizó pronunciamiento alguno. Derivado de lo anterior y en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia, que señala que con o sin manifestaciones, la Comisión determinaría si el medio de impugnación había quedado sin materia, se determinó que las ocho fojas que habían puesto a disposición en la ampliación no correspondían a las doce que habían entregado a esta Comisión con anterioridad por dos motivos, el primero ya que evidentemente el número de fojas era menor y el segundo habían eliminado información de los documentos. Asimismo, continuó en el uso de la palabra la Ponente que la información relativa a las pólizas que esta Comisión verificó en la diligencia, no había sido entregada, por lo que en conclusión, no se actualizaba la causal de sobreseimiento. En ese sentido, nuevamente se volvió a enlistar por segunda ocasión el presente asunto y, nuevamente, un día antes de la sesión el Sujeto Obligado proporcionó información adicional. En esta ampliación proporcionaban, ahora sí, las doce fojas sin eliminar la información que habían sustraído del documento y nuevamente la declaratoria de inexistencia correspondiente a la información del año dos mil nueve. Cabe señalar que en lo relativo a las pólizas, nuevamente el Sujeto Obligado había sido omiso, toda vez que no había entregado la información correspondiente. Nuevamente se le dio vista al recurrente para que manifestara lo conducente y no realizó

pronunciamiento alguno. Por consiguiente, conforme al artículo 85 relativo a verificar si esta ampliación dejó sin materia el asunto, se advirtió que lo único que faltaba por proporcionar era como ya se había mencionado, manifestó la Ponente, la información concerniente a las pólizas. Asimismo, refirió que con las constancias obtenidas hasta ese momento, por tercera ocasión se enlistó el presente asunto y el mismo día de la sesión, el Sujeto Obligado proporcionó un nuevo alcance de respuesta. En esta ampliación proporcionaron finalmente la información relativa a las pólizas. Nuevamente se le dio vista al recurrente para que manifestara lo conducente y no realizó pronunciamiento alguno. Por consiguiente, conforme al multicitado artículo 85, se analizó el nuevo alcance de respuesta, determinándose que con esta ampliación de información, el medio de impugnación había quedado sin materia, por consiguiente se actualizó la hipótesis normativa que refiere el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que refiere que procede el sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, derivado de lo anterior y después de ocho meses expuso la Ponente, proponía al Pleno decretar el sobreseimiento en el presente asunto.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que estaba de acuerdo con el sentido del proyecto de resolución de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en el que de manera cronológica se había establecido los antecedentes del mismo y de cómo se había ido conformando el expediente, por lo que no tenía más comentario por agregar.-----

Por su parte la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso lo que ya había manifestado en anteriores ocasiones que era ya una práctica común, por lo que se estaba dilatando el acceso a la información pública, debiéndose conminar a los Sujetos Obligados a entregar la información si la tienen a disposición.--

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/13.22.05.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 183/SSA-06/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 190/SDR-03/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto resolutive se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud presentada ante la otrora Secretaría de Desarrollo Rural en la que se había pedido textualmente lo siguiente: *“se me informe el nombre de la empresa a las que se le compran o han comprado los mototractores que se han entregado desde el inicio de la actual administración a la fecha, así como el precio pactado por unidad. Solicito también se me informe el proceso que se siguió para definir a los proveedores: licitación pública, adjudicación directa, invitación a tres proveedores, invitación a cinco proveedores, etc. Pido también acceso directo a los documentos que sustentan el proceso de adjudicación o licitación.”* El Sujeto Obligado respondió manifestando textualmente lo siguiente: *“PRIMERO.- Que por la naturaleza del apoyo y con fundamento en las Reglas de Operación del Programa de Mecanización, Equipamiento Agrícola y Centrales de Servicio, Publicadas en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintinueve de febrero del dos mil doce; así como en lo previsto por el numeral 6 fracción II del ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez; y conforme al artículo 6 fracción II del ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, los beneficiarios tienen la libertad de*

elegir a sus proveedores. En consecuencia esta Secretaría tiene a bien entregar el apoyo económico a los beneficiarios sin que ésta realice la adquisición directa de los mototractores.-----

SEGUNDO.- En cuanto al precio pactado por unidad, manifiesto que de conformidad a la normatividad referida en el punto que antecede, esta Secretaria, únicamente lleva a cabo la entrega de apoyos económicos a los beneficiarios para la adquisición de mototractores.-----

TECERO.- Por lo que se refiere al proceso que se llevó a cabo para elegir proveedor, señalo que por lo ya manifestado en puntos anteriores y en aras de hacer valer el derecho de los beneficiarios de elegir a su proveedor señalado en las Reglas de Operación descritas en el punto TERCERO, el Gobierno del Estado a través de esta Dependencia hace entrega a los beneficiarios de apoyos económicos para la adquisición de mototractores. Por lo que, no existe procedimiento de licitación o adjudicación”-----.

CUARTO.- En cuanto al acceso a la documentación respecto al procedimiento para elegir al proveedor, por lo que señalado en el cuerpo del presente esta Dependencia solamente entrega apoyo para la adquisición de los mototractores, por lo tanto los beneficiarios son libres de elegir a sus proveedores, así que no existe tal documentación”. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Ponente manifestó que ante tal respuesta el solicitante había presentado un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad esencialmente que el Sujeto Obligado había evadido dar a conocer la información solicitada, a pesar de que existían antecedentes en solicitudes previas en las que se dieron a conocer el monto de compra, la marca de los mototractores adquiridos y el modelo. Asimismo, el recurrente señaló que habían notas redactadas por la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del estado y de la SAGARPA que se referían a la entrega de mototractores, no de recursos para que fueran adquiridos. Agregó que en este caso el Sujeto Obligado tampoco daba a conocer el monto pactado para el pago de los mototractores a pesar de que en la respuesta anterior se refería a noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve y que el Sujeto Obligado sostenía que no había existido una adjudicación para la compra pues esta la deciden los beneficiarios, pero la información previa hacen suponer que estos se compran a un solo proveedor. Por su parte, continuó manifestando el Comisionado que el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto reclamado reiteró que los mototractores no fueron adquiridos por el Gobierno del Estado y que los argumentos del recurrente provenían de meras suposiciones e interpretaciones de la prensa, ya que con fundamento en la normatividad que le aplicaba al programa, los beneficiarios tenían la libertad de elegir a sus proveedores. Agregó que el Sujeto Obligado no pactaba precio por unidad, así como tampoco existía adjudicación para la compra. La Ponencia advirtió a partir del análisis de la normatividad del Programa “Mecanización, Equipamiento Agrícola y Centrales de Servicio 2011” y de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que efectivamente son los beneficiarios de dichos programas, los que reciben los apoyos en los que se ubica la información materia de la presente solicitud. Asimismo, refirió el Comisionado Federico González Magaña que el examen del expediente formado con motivo de la entrega de los mencionados apoyos, solicitado durante la presente secuela procesal permitió constatar la existencia de facturas a nombre del beneficiario del programa antes citado, así como la existencia de facturas referentes a los mencionados apoyos en los que también aparecían como propietarios los distintos beneficiarios. Derivado de lo anterior y toda vez que de lo manifestado y aportado por el recurrente y de la documentación analizada, no existían elementos suficientes para acreditar que en los archivos del Sujeto Obligado existía información que acreditara que el Sujeto Obligado era el adquirente de los mototractores a los que se refería la solicitud de información que motivare el presente recurso, en consecuencia se consideraron infundados los motivos de inconformidad del recurrente, toda vez que al no ser el Sujeto Obligado el adquirente de los mototractores no podía dar respuesta al nombre de la empresa a las que le compraron o han comprado los mototractores que se han entregado desde el inicio de la actual administración a la fecha de la solicitud, al precio pactado por unidad, así como el proceso que se siguió para definir a los proveedores, ni entregar los documentos que sustentan el proceso de adjudicación o licitación. En este sentido, el Ponente con fundamento en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, determinó que lo solicitado en la parte de la solicitud de información que se

analizaba no se trataba de información contenida en documento alguno que se encontrara en poder del Sujeto Obligado, por lo que no era posible condenar a la entrega de documentos que no se encontraban en el archivo del Sujeto Obligado. Derivado de lo anterior la Ponencia propuso **CONFIRMAR** el acto impugnado.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que estaba de acuerdo en el sentido de la resolución toda vez que no era el Sujeto Obligado el adquirente de dichos insumos.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/13.22.05.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 190/SDR-03/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. Con relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que el Sujeto Obligado era la Presidencia Municipal de Tepeaca, cuya solicitud se dividió en tres incisos, en el inciso a) solicitó copia simple de la relación de todas y cada una de las obras realizadas en el municipio de Tepeaca del año dos mil doce, que contenga ubicación exacta, entre qué calles, costo y fotografías de las obras. En este primer inciso la respuesta fue que de las obras realizadas, el Sujeto Obligado invitó al solicitante a que consultara la página web oficial en el apartado de transparencia, sin que se indicara la liga exacta en la que se encontraba esta información, por lo que al respecto el hoy recurrente se inconforma manifestando que sólo le indicaron que visitara la página web por lo que había que buscar la información en dicho sitio, sin embargo, no había encontrado la información. Por otro lado, continuó manifestando la Comisionada Ponente que en relación a la pregunta relativa al inciso b) se pidió copia de la factura de origen de la retroexcavadora que había comprado el Ayuntamiento de Tepeaca, a lo que en la respuesta el Sujeto Obligado manifestó que el único expediente que obraba de la retroexcavadora era la factura “A254”, no existiendo algún otro documento que avalara la compra de la maquinaria. En el recurso de revisión, el hoy recurrente adujo que no se había solicitado la factura de compra, es decir, en la que había adquirido el Ayuntamiento, sino la factura de origen, es decir, la norteamericana. La tercera pregunta relativa al inciso c) versó sobre la copia simple del pedimento 113031671001648 (uno, uno, tres, cero, tres, uno, seis, siete, uno, cero, cero, cero, uno, seis, cuatro, ocho) de la aduana trescientos de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, relativa a la retroexcavadora que compró el Ayuntamiento de Tepeaca. En la respuesta el Sujeto Obligado manifestó que la copia del pedimento se encontraba en trámite por parte de la empresa vendedora. Continuó manifestando la Comisionada que en el recurso de revisión se manifiesta que nunca probaron su dicho, es decir, que no probaron que existía una solicitud formal requiriendo el pedimento. En el análisis de la Ponencia Para un mejor análisis se dividió la solicitud de información en los siguientes incisos: a) Copia simple de la relación de todas y cada una de las obras realizadas en el municipio de Tepeaca, del año dos mil doce, que contenga ubicación exacta, entre que calles, costo y fotografías de la obra. Al respecto, en uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expresó que toda vez que el Sujeto Obligado refirió que se encontraba publicada en el sitio web del Ayuntamiento la Comisión ha interpretado la Ley de Transparencia en el sentido de que los Sujetos Obligados tienen la posibilidad de indicar la dirección completa del sitio web donde se encuentre la información requerida. Es decir, la liga electrónica exacta en donde en automático el solicitante pueda visualizar la información o, en su caso, la

liga electrónica del sitio web detallando la ruta a seguir hasta la obtención de la información requerida. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se advirtió que el Sujeto Obligado sólo respondió que se consultara la página web oficial del Ayuntamiento en su apartado de Transparencia, por lo que se infiere que no lo proporcionó la liga electrónica exacta o los pasos a seguir hasta la obtención de la información. Derivado de lo anterior, continuó manifestando la Ponente que se advirtió que el Sujeto Obligado no había cumplido con su obligación de dar acceso a la información pública como lo refería la Ley de Transparencia. Asimismo, atendiendo a los principios de simplicidad y rapidez y toda vez que como lo refirió el propio Sujeto Obligado, la información solicitada era pública de oficio, la ponencia propuso al Pleno **REVOCAR** la respuesta proporcionada a fin de que se proporcionara la copia simple de la relación de todas y cada una de las obras realizadas en el municipio de Tepeaca, del año dos mil doce, que contuviera ubicación exacta, entre qué calles, costo y fotografías de la obra. En relación al inciso b) consistente en la copia de la factura de origen de la retroexcavadora que compró el Ayuntamiento de Tepeaca, con el objetivo de analizar si era una obligación del Ayuntamiento de Tepeaca contar con la factura de origen, a dicho del propio recurrente, "la factura norteamericana", se analizó la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, que señala únicamente que deberá conservarse los expedientes y la documentación correspondiente a la adquisición de bienes. Asimismo, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, señala que se debe contar con los documentos en donde se verifiquen cada una de las erogaciones realizadas. Del mismo modo, el Acuerdo por el que se emitió el Manual de Contabilidad, señala que las operaciones deben estar respaldadas por el documento fuente, es decir, el documento que origina la erogación. Asimismo, el acuerdo de referencia, en su Capítulo VI concerniente a las Guías Contabilizadoras, señala que el nivel de desagregación en la adquisición de bienes, correspondía únicamente a la factura de la compra del bien y no refería en momento alguno la obligatoriedad de contar con la factura de origen. En orden de lo anterior y toda vez que no existía obligatoriedad de contar con el documento solicitado por el recurrente, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. En cuanto al inciso c) en el que se pidió copia simple del pedimento 113031671001648 (uno, uno, tres, cero, tres, uno, seis, siete, uno, cero, cero, uno, seis, cuatro, ocho) de la aduana trescientos de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, relativa a la retroexcavadora que compró el Ayuntamiento de Tepeaca, la Comisionada Ponente expuso que retomando los argumentos referidos en el inciso anterior, del análisis de la normatividad antes mencionada, es decir la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el el Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad se considera que no existe normatividad que obligue al Sujeto Obligado a contar con la información solicitada por el recurrente, toda vez que no era un elemento necesario que debía estar ingresado en el expediente correspondiente, por lo que la ponencia propuso **CONFIRMAR** la respuesta otorgada en este extremo de la solicitud de información. No pasa inadvertido que en este punto en específico el Sujeto Obligado señaló en su informe justificado que en cuanto la parte vendedora entregara la copia del pedimento, se la proporcionaría al recurrente; se exhorta al Ayuntamiento de Tepeaca para que en el caso que ya constara en sus archivos, dicho documento sea proporcionado al recurrente. Derivado de lo anterior, la Ponencia propuso **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta proporcionada al recurrente, en términos de lo expuesto.

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 10/13.22.05.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."-----

VI.- En cuanto al sexto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 17/SSAyOT-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en términos del considerando SEGUNDO.-----

En el uso de la palabra la Comisionada expuso que la solicitud de información fue presentada ante la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial, en la que se había pedido el estatus legal en materia de evaluación del impacto ambiental y de planes de manejo de residuos de cada uno de los ciento cuarenta y dos fraccionamientos autorizados por el Ayuntamiento de Zacatlán, en los casos donde los fraccionamientos no cuenten con autorización, ¿es posible deslindar responsabilidad del propio fraccionador y del Ayuntamiento de Zacatlán?, en la respuesta refirió la Comisionada que el Sujeto Obligado había proporcionado un listado de fraccionamientos que se tenía registrados con resolución de impacto ambiental y los fraccionamientos que tienen manejo integral de residuos. Por otro lado, el Sujeto Obligado comunicó que son responsables de la formulación e instrumentación de los planes de manejo, los productores y generadores de residuos sólidos urbanos o de manejo especial. En el recurso de revisión, continuó manifestando la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena que agradecía la información que se le había hecho llegar, no obstante el manifestó que no se le había especificado si el Sujeto Obligado iniciaría un procedimiento administrativo para deslindar responsabilidades. Esta última parte refirió la Comisionada que el hoy recurrente no lo había solicitado originalmente. Derivado de lo anterior, se advierte que el agravio esgrimido por el recurrente, es distinto a lo pretendido en su solicitud de información, es decir, no corresponde al requerimiento realizado en su petición de origen, ya que se había solicitado si era posible deslindar la responsabilidad del fraccionador y del Ayuntamiento, distinto a solicitar si el Sujeto Obligado iniciará un procedimiento administrativo al respecto. Cabe señalar que este órgano garante ha determinado que en el caso que los recurrentes amplíen su solicitud de información a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse, lo anterior sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia. Ahora bien, continuó en el uso de la palabra la Ponente que era relevante mencionar que en términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión era procedente por a negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la declaratoria de inexistencia de la información solicitada; la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; la entrega de información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada; la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega y la falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley. En ese sentido, advirtió la Ponente que los argumentos vertidos en el recurso de revisión, no encuadraban en alguno de los supuestos que refiere dicho artículo, toda vez que lo que refería en sus agravios, era que no se le había proporcionado información adicional a lo que inicialmente requirió. Derivado de lo anterior, el recurso es improcedente y por tanto, se actualiza la hipótesis normativa señalada en el artículo 92 fracción III de la Ley de Transparencia que dispone que es procedente el **SOBRESEIMIENTO**, cuando admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley. En ese tenor, la Comisionada propuso decretar el sobreseimiento en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/13.22.05.13/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 17/SSAyOT-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII.- En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 62/ISSSTEP-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la palabra el Comisionad José Luis Javier Fregoso Sánchez adujo que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la Información pública presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en que el hoy recurrente pidió el número de altas y bajas al seguro del ISSSTEP desde febrero del dos mil once a

enero del dos mil trece, desglosando por causa las bajas, dependencia y por mes. En la respuesta correspondiente el Sujeto Obligado comunicó que dicha información no se tenía digitalizada por lo que se ponía a disposición en la modalidad de consulta directa previa cita, informándose al recurrente el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información, el teléfono y horario de atención. Por su parte, continuó manifestando el Comisionado que el recurrente se agravió argumentando que no se había proporcionado la información requerida, a pesar de que sólo se pedían datos duros, asimismo, refirió que se había cambiando la modalidad de entrega sin que se justificara fehacientemente que no había datos digitalizados. En el análisis de la Ponencia, al caso en particular y por ser de estudio preferente las causales de improcedencia, refirió el Ponente el recurso que se analizaba no cumplía con los requisitos de forma dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debido a que el mismo no había sido ratificado con la formalidad prevista en la normatividad aplicable. Dicha disposición legal establecía que en los casos que el recurso de revisión fuera presentado por medios electrónicos y el domicilio del recurrente se encontraba dentro de lugar de residencia de la Comisión, el recurso debía ratificarse de forma personal, de lo contrario se tendría por no interpuesto. En ese sentido, el análisis de las constancias que corrían agregadas en autos permitía advertir que a fojas veintisiete del expediente conformado con el recurso de revisión que se resolvía corría agregado el documento "Acuse de recibo de la solicitud de información", del que resultaba que el domicilio del recurrente se encontraba en la Ciudad de Puebla, es decir, en el lugar de residencia de la Comisión. En términos de lo anterior, la Ponencia advirtió que de las constancias que corrían agregados en autos a fojas trece, el escrito mediante que el hoy recurrente pretendió ratificar el recurso de revisión fue remitido vía electrónica. De lo anterior, en términos del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, adujo el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez el recurso debió ratificarse de manera personal y no a través de medios electrónicos, como ocurrió en el particular, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia a que refería la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, toda vez que no había sido presentado en la forma que señalaba la normatividad aplicable haciendo improcedente el mismo. En mérito de lo anterior, la Ponencia determinó que se perfeccionaba la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del artículo 92 de la Ley en cita, por lo que propuso al Pleno sobreseer el presente asunto.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que como en otras ocasiones ya lo había hecho, que la ratificación resultaba ser un impedimento para que pudieran prosperar los recursos de revisión, manifestó que habían hecho ya diferentes llamados al Poder Legislativo para que se revisara dicho asunto, no obstante adujo que es una de las mejores leyes en materia de transparencia, dicho requisito no ha abonado para el ejercicio del derecho de acceso a la información desde el año dos mil doce en el que se había dado origen a la nueva Ley de Transparencia, por lo que sumaban sesenta y cuatro los recursos de revisión entre los desechados y los no interpuestos por problemas en la ratificación, y que en este año dos mil trece sumaban (con este y los que se iban a presentar), reiteró que dichos recursos deberían seguir analizándose, estudiándose, era una lástima que no se pudiera hacer, en ese sentido, nuevamente hizo la invitación a que las autoridades legislativas revisaran su agenda respecto a la Ley de Transparencia y modificaran dicha situación para que se pudiera continuar ejerciendo en forma plena el derecho a la información.-----

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 10/13.22.05.13/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 62/ISSSTEP-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 65/PUE-COM-01/213, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBRESEE el presente recurso en términos del considerando CUARTO.-----

En el uso de la palabra el Ponente expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante Puebla Comunicaciones, en que el recurrente textualmente solicitó: “Favor de entregar una lista de quienes donaron los regalos para la fiesta de reporteros, periodistas y representantes de medios de comunicación durante evento en Casa Puebla en el mes de diciembre y desglosar qué donó cada uno”.El Sujeto Obligado respondió señalando textualmente que “durante el festejo navideño de los reporteros de la fuente, fueron veinte Ipad’s adquiridos por la extinta Dirección General de Comunicación Social ahora denominada Puebla Comunicaciones. Asimismo, se rifaron artículos entregados por donantes tales como veinte reproductores DVD, diez pantallas, siete microondas, tres frigobares, un estéreo, tres bocinas para Ipod, una cámara digital, dos pares de audífonos, un reproductor de Blue Ray, un teatro en casa, una impresora y unacafetera. Se reitera que los donantes solicitaron expresamente mantener el anonimato, como se manifestó en el evento.” Asimismo remitió al solicitante un listado en el que indicaba por número qué había entregado cada donante. Ante tal respuesta, expuso el Ponente que el solicitante había presentado un recurso de revisión en el que había manifestado como motivos de inconformidad, fundamentalmente, que no se le había proporcionado la información referente a quienes donaron los regalos. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto de los actos reclamados señaló que el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente era infundado ya que no existía consentimiento para que esta información fuera difundida, por lo que en términos de la Ley en la materia, debían preservar dicha información. En el mismo escrito solicitó el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que la ratificación del recurso no se había realizado en términos del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Atendiendo a los argumentos del Sujeto Obligado, el Ponente en uso de la palabra adujo que del análisis realizado permitía advertir que el segundo párrafo del diverso 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecía que en los casos en que el recurso de revisión fuera presentado por medios electrónicos y el domicilio del recurrente se encontrara dentro del lugar de residencia de la Comisión, el recurso debería de ratificarse de forma personal, de lo contrario se tendría por no interpuesto. En ese sentido, las constancias que corrían agregadas en autos daban cuenta que del documento denominado “*ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, el domicilio del recurrente se encontraba dentro del lugar de residencia de la Comisión, información que fue corroborada con la publicación realizada por la Guía Roji de la Ciudad de Puebla. De lo anterior resultó que, toda vez que el domicilio del recurrente se encontraba dentro del lugar de residencia de la Comisión, en términos de lo que establecía el artículo 77 párrafo segundo de la Ley en la materia, el recurso debió ratificarse de manera personal y no a través de medios electrónicos, como ocurrió en el particular, por lo que se actualizó la causal de improcedencia a que se refiere la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, resultando que el recurso no fue presentado de la forma en la que lo señalaba la normatividad aplicable haciendo improcedente el mismo. En mérito de lo anterior, el recurso presentado por el hoy recurrente era improcedente por no haber sido presentado en la forma en la que lo establecía la Ley, por lo que el Comisionado Federico González Magaña determinó que se perfeccionaba la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del artículo 92 de la Ley de la materia, por lo que propuso decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que se manifestaba en los mismos términos que en el recurso de revisión anterior, ya que la ratificación era un candado legal y que obstaculizaba que el derecho a la información llegara a su fin, por lo que en todo caso si bien era cierto que el sistema INFOMEX no obligaba a llenar el campo de domicilio, exhortó a los solicitantes no llenaran dicho campo para que pueda prosperar el recurso de revisión y no sea necesario que lo ratifiquen de manera personal, en el entendido de que puede resultar un trámite innecesario, ya que era para fines estadísticos únicamente.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/13.22.05.13/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 65/PUE-COM-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX.- En relación al noveno punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 66/PUE-COM-02/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando **CUARTO**.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante Puebla Comunicaciones en donde el hoy recurrente pidió la lista de regalos con costo de cada uno, que haya entregado el Gobernador con motivo de festejos navideños y otra lista de los regalos recibidos. En la respuesta el Sujeto Obligado contestó que el Titular del Ejecutivo no había entregado ningún artículo, ya que todas las entregas se habían realizado a través de una rifa con reporteros de los medios de comunicación con motivo del festejo navideño. Asimismo, manifestó el Comisionado Ponente que el Sujeto Obligado proporcionó dos cuadros descriptivos, el primero con artículos rifados y el segundo con artículos donados, en dicho cuadro se aprecia el artículo, el número de piezas, el precio unitario y el precio total. En el recurso de revisión el hoy recurrente se agravió manifestando que no se le había proporcionado la información solicitada, ya que sólo le había informado respecto de una lista de regalos con costo cada uno. Al caso en particular, manifestó el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez que por ser de estudio preferente las causales de improcedencia, el recurso que se analizaba no cumplía con los requisitos de forma dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debido a que el mismo no había sido ratificado con la formalidad prevista en la normatividad aplicable. Dicha disposición legal establecía que en los casos que el recurso de revisión fuera presentado por medios electrónicos y el domicilio del recurrente se encontrara dentro de lugar de residencia de la Comisión, el recurso debería de ratificarse de forma personal, de lo contrario se tendría por no interpuesto. En ese sentido, el análisis de las constancias que corren agregadas en autos permitieron advertir que, a fojas veintiocho del expediente conformado con el recurso de revisión que se resolvía corría agregado el documento “Acuse de recibo de la solicitud de información”, del que resultaba que el domicilio del recurrente se encontraba en la Ciudad de Puebla, es decir, en el lugar de residencia de la Comisión. En términos de lo anterior, la Ponencia advirtió de las constancias que corrían agregadas en autos a foja ocho, que el escrito mediante que el hoy recurrente pretendió ratificar el recurso de revisión fue remitido vía electrónica. De lo anterior, en términos del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el recurso debió ratificarse de manera personal y no a través de medios electrónicos, como ocurrió en el particular, por lo que se actualizó la causal de improcedencia a que refería la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, toda vez que no había sido presentado en la forma que señalaba la normatividad aplicable haciendo improcedente el mismo. En mérito de lo anterior, se perfeccionó la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del artículo 92 de la Ley en cita, por lo que la a Ponencia propuso Pleno sobreseer el presente asunto.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que su comentario iba en el mismo sentido que los dos recursos anteriores, el día de hoy se estaban analizando tres por no ser ratificados personalmente, por lo que invitó al Pleno a que se hiciera el exhorto de manera conjunta al Congreso del Estado para que se revisara esta parte de la Ley de Transparencia en la que se observaba que existía una constante donde no se podía seguir en el estudio y análisis de los recursos, porque simplemente no habían sido ratificados personalmente, por lo que dicha observación la ponía a consideración sobre la mesa.-----

Por su parte, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en uso de la palabra adujo que en el presente asunto como en los otros que se habían presentado en la presente sesión, el recurso había sido omiso en ratificar el recurso de revisión interpuesto, lo cual impedía que la Comisión pudiera pronunciarse respecto al fondo pues si el recurso de revisión había sido presentado por medio electrónico y este no era

ratificado de manera personal (cuando el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión), lo procedente es sobreseer dicho medio de defensa una vez que ha sido admitido, pues se actualizada una causal de improcedencia en términos de las disposiciones vigentes en materia de transparencia. Asimismo, el Comisionado manifestó que la conducta del recurrente había sido reincidente, por no haber dado cumplimiento al segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia, por lo que la Comisión en congruencia con el principio de legalidad, debe ajustarse a lo que las disposiciones legales en materia de transparencia resultaban aplicables.-----

Por su parte, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena reiteró que la Comisión de Transparencia debía pronunciarse al respecto de manera formal ante el Congreso del Estado haciendo esta respetuosa petición de que se analizara este punto que estaba inscrito en la Ley de Transparencia y el cual desde luego se estaba obligado a cumplir a cabalidad.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/13.22.05.13/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 66/PUE-COM-02/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

X.- En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 02/SOSAPAT-TEPEACA-02/2013.-----

En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico expuso que el ocho de febrero de dos mil trece, se dictó resolución definitiva dentro del expediente cita, en la que el Pleno de esta Comisión resolvió por unanimidad de votos **REVOCAR EL ACTO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO**, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información con número DG06/2012, materia del presente recurso, en los términos que de la misma se desprende. Una vez substanciado el procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Transparencia, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Transparencia, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada, mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado, debiendo señalarse, la fundamentación y motivación; la fuente de información; la o las partes del documento que se reserve, el plazo o la condición de reserva y la designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación. Ahora bien, del contenido del documento que acompaña el Sujeto Obligado a su oficio sin número, recibido el día trece de marzo de dos mil trece, se desprendió claramente que no contaba con los requisitos establecidos por el numeral en cita, por lo que no se podía considerar como un Acuerdo de Clasificación. El Sujeto Obligado manifestó mediante el multicitado oficio sin número recibido que había encontrado en sus archivos un acuerdo del Consejo de Administración mediante el cual se *“acordó en Sesión Plenaria la reserva de la información del SOSAPAT”*, sin embargo dicho documento en ningún momento fue exhibido por el Sujeto Obligado durante la sustanciación del presente recurso, aún cuando el documento en cita fue emitido por los miembros del Consejo de Administración del Sujeto Obligado con fecha catorce de noviembre de dos mil doce, es decir, un día antes de que se realizara la solicitud de información, por lo que el Sujeto Obligado estuvo en posibilidad de informarle el contenido del documento en cita al solicitante y, en su caso, a esta Comisión durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, además de que este no era el momento procesal oportuno para valorarlo. En mérito de todo lo anterior se concluyó que: El Sujeto Obligado no había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha treinta de enero de dos mil trece dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requirió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados en la propia resolución, apercibida que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra de la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla y de quien resultara responsable.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/13.22.05.13/08.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 02/SOSAPAT-TEPEACA-02/213 en los términos en que quedó asentada la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

XI.- En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 18/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2013.-----

Continuando en el uso de la palabra el Coordinador General Jurídico manifestó que el ocho de marzo de dos mil trece, se dictó resolución definitiva dentro del recurso de revisión en comento, en la que el Pleno de esta Comisión resolvió por unanimidad de votos REVOCAR el acto impugnado en términos de los considerandos OCTAVO Y NOVENO, por lo que una vez que se había agotado el procedimiento establecido en la Ley, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, continuó en uso de la palabra el Coordinador General Jurídico que mediante el oficio 161/2013 se apreció que éste entregó al solicitante un disco compacto que contenía un documento correspondiente a la nómina del periodo uno de abril de dos mil trece al quince de abril de dos mil trece del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, mismo que contenía un listado de los departamentos, puestos sueldo bruto y sueldo neto de los empleados del Ayuntamiento, sin que describiera ningún otro dato y le informó que el Sujeto Obligado entregó por concepto de aguinaldo el importe de quince días laborales a todos y cada uno de los empleados y trabajadores del Ayuntamiento de San Pedro Cholula. Ahora bien, si bien era cierto que el Sujeto Obligado entregó la información descrita, también lo era que resultaba evidente que la información se encontraba incompleta ya que no se incluyeron los nombres y apellidos de los servidores públicos que ostentaban los cargos de los cuales se requirió la información, ni tampoco la profesión con la que contaba, en su caso, por lo que no se podía dar por cumplida su obligación de acceso a la información. De lo anteriormente expuesto se concluyó que la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula no había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil trece, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia Coordinadora de las Acciones en Materia de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, para que en un término de tres días hábiles diera cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados en el punto SEXTO de la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habría de dar vista a la autoridad competente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad de Transparencia de la Presidencia Municipal del Sujeto Obligado y de quien resultara responsable.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/13.22.05.13/09.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del

recurso de revisión 02/SOSAPAT-TEPEACA-02/213 en los términos en que quedó asentada la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

XII.- En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 96/SFA-03/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/13.22.05.13/10.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Saul Romero Vera cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Saul Romero Vera, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veintinueve de abril de dos mil trece, dicho término venció el día siete de mayo de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el cuatro y cinco de mayo de dos mil trece. Cabe mencionar que si bien en el sistema INFOMEX se advierte la leyenda “Recurso de Revisión Ratificado” no existe archivo adjunto de la ratificación, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 96/SFA-03/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

XIII. En relación al décimo tercer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 102/SEP-07/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/13.22.05.13/11.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Andrea Morales Guerrero cuenta con facultad para promover por su propio derecho el

presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Andrea Morales Guerrero, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día dos de mayo de dos mil trece, dicho término venció el día nueve de mayo de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el cuatro y cinco de mayo de dos mil trece, y siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 102/SEP-07/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

XIV. En relación al décimo cuarto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 105/SC-03/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/13.22.05.13/12.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Andrea Morales Guerrero cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Andrea Morales Guerrero, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día dos de mayo de dos mil trece, dicho término venció el día nueve de mayo de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el cuatro y cinco de mayo de dos mil trece, y siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 105/SC-03/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

XV.- En relación del décimo quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 106/SDRSOT-03/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/13.22.05.13/13.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Gabriela Téllez Téllez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Gabriela Téllez Téllez, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día siete de mayo de dos mil trece, dicho término venció el día catorce de mayo de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el once y doce de mayo de dos mil trece, y siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 106/SDRSOT-03/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

XVI.- En relación al décimo sexto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión bajo el número de expediente 107/IRyCEP-03/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/13.22.05.13/14.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Carolina Navarrete Reyes cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Carolina Navarrete Reyes, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día siete de mayo de dos mil trece, dicho término venció el día catorce de mayo de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el once y doce de mayo

de dos mil trece, y siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 107/IRyCEP-03/2013.....

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.....

XVII.- En relación al décimo séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que se encontraban inscritos dos asuntos, en el primero de ellos, se informó lo relativo a la aprobación del pago correspondiente a los primeros seis días de prima vacacional del ejercicio dos mil trece, en la segunda quincena del mes de mayo de dos mil trece, del personal que labora en este organismo y tiene un año cumplido o más de labores.....

“ACUERDO S.O. 10/13.22.05.13/15.- Se aprueba por unanimidad de votos, el pago correspondiente a los primeros seis días de prima vacacional del ejercicio dos mil trece en la segunda quincena del mes de mayo de dos mil trece, para el personal que labora en este organismo y tiene un año cumplido o más de labores.....

El segundo asunto inscrito, es lo relativo a la aprobación del primer período vacacional para el ejercicio dos mil trece, consistente en diez días hábiles del ocho al diecinueve de julio del presente año. El cual será aplicable de manera general al personal que labora en este Organismo y que tiene un año cumplido o más de labores.....

“ACUERDO S.O. 10/13.22.05.13/16.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del artículo 7 de la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos, el primer periodo vacacional para el ejercicio dos mil trece, consistente en diez días hábiles del ocho al diecinueve de julio del presente año, reanudándose las labores el día lunes veintidós de julio de dos mil trece, el cual será aplicable de manera general al personal que labora en este organismo y que tiene un año cumplido o más de labores. Asimismo, se deberán suspender los términos que corren dentro de los procedimientos en trámite, tanto de solicitudes de información presentadas ante esta Comisión como de recursos de revisión.”.....

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.....

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ANGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO